

INE/CG711/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-353/2016, INSTAURADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADA COMO INE/CG533/2016

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG533/2016** con motivo del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval; en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la Resolución INE/CG533/2016, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente **SUP-RAP-353/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su Resolutivo **PRIMERO revocar** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de la sentencia.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **revocar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG533/2016**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda

vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

V. Así, con fecha veinticuatro de agosto del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/19901/2016, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización **emplazó al C. Martín Orozco Sandoval**, corriéndole traslado con todas las constancias que integraron el expediente de mérito, a fin de realizar las aclaraciones pertinentes respecto de la de cinco bardas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, la distribución de despensas vinculadas al programa social “Juntos Nutrinos Aguascalientes” y la realización de un promocional en instalaciones del C5 de Guanajuato denominado “MOS Seguridad”, y en consecuencia que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 478 y 479 del expediente).

VI. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el C. Martín Orozco Sandoval, dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho ciudadano: (Fojas de la 483 a la 588 del expediente).

“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

(...)

[Distribución de despensas]

5.- El hecho que se contesta es falso, dado que no se realiza alguna imputación a mi persona.

Es importante aclarar, que los hechos que se contestan, ya fueron objeto de la queja que se instauró en contra de mi representado dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES/021/2016 ante la Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, y de análisis y resolución por parte de la H. Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número SAE-PES-0092/2016, donde dicha autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó la Inexistencia de la violación objeto de hechos denunciados,

absolviendo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A MI PERSONA, de toda responsabilidad en los hechos, misma resolución que ya fue confirmada inclusive por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-241/2016, por lo que deberá de determinarse dicha conducta como hechos ya juzgados, sobre los cuales no puede ejercitarse dos procedimientos sancionadores, puesto que ello sería contrario a lo que señala el artículo 23 de la Constitución Federal. Por tal razón debe de tenerse en cuenta por esta autoridad electoral la EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, en los términos que se señalan más adelante y que solicito se me tengan por reproducidos cual si a la letra.

6.- [IDEM].

[Distribución de despensas]

7.- El hecho que se contesta es falso, dado que no se realiza alguna imputación a mi persona.

De igual manera se desprende la total imprecisión y obscuridad del hecho que se denuncia, ya que establece que "En esa misma fecha", sin decir a cuál fecha se refiere. Asimismo, omite precisar cuál es el número oficial del inmueble al que hace referencia e indebidamente únicamente se limita a especificar que se trata de "en el domicilio ubicado en la Calle Artículo 21 esquina con General Mateo Almanza del Fraccionamiento Soberana Convención Revolucionaria".

Afirma el denunciante que "... había diversas personas quienes de manera colectiva se encuentran en el exterior de un Salón de Usos Múltiples con nombre Soberana Convención del H. Ayuntamiento de Aguascalientes...".

Sobre este punto en particular, no especifica de cuantas personas se trata, quienes supuestamente rodean la camioneta que señala y cuales personas conforman la mayoría que refiere temerariamente "esperan la entrega" de bolsas con despensas".

Además de lo anterior, no refiere de qué manera se constata que se encuentran en "espera", y el hecho de que supuestamente señale: "cruzando la calle se puede apreciar una lona gris con azul, con la fotografía de una persona del sexo Masculino, la cual concuerda con la (sic) características y fisonomía del C. Martín Orozco Sandoval, así como la leyenda en color azul que dice: MARTIN, GOBERNADOR al centro con tamaño menor y OROZCO". De ninguna manera puede ser constitutivo de violación alguna.

Se dice lo anterior, primeramente porque su narración es oscura, deficiente e imprecisa, dado que no refiere el tamaño, ubicación exacta y sobre todo qué relación tiene el que supuestamente se encuentren unas personas en la calle y que en el lugar exista una lona en la acera de enfrente.

Es importante mencionar, que en el último párrafo del hecho que se contesta, refiere que exhibe anexo a la queja unos videos y fotografías, sin embargo, del capítulo de pruebas no se desprende que hubiere ofrecido ni fotografías, ni videos.

(...)

*Es importante mencionar, que los hechos contenidos en el documento mencionado y que se contestan en éste apartado, el cual se insiste no fue exhibido pero por precaución se hace referencia, ya fueron objeto de la queja que se instauró en contra de mí representado dentro del procedimiento especial sancionador **IEE/PES/021/2016**, ante la Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, y de análisis y resolución por parte de la H. Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente número **SAE-PES-0092/2016**, donde dicha autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó la Inexistencia de la violación objeto de hechos denunciados, absolviendo al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO A MI PERSONA**, de toda responsabilidad en los hechos, misma resolución que ya fue confirmada inclusive por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-JRC-241/2016**, por lo que deberá de determinarse dicha conducta como hechos ya juzgados, sobre los cuales no puede ejercitarse dos procedimientos sancionadores, puesto que ello sería contrario a lo que señala el artículo **23 de la Constitución Federal**. Por tal razón debe de tenerse en cuenta por esta autoridad electoral la **EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA**, en los términos que se señalan más adelante y que solicito se me tengan por reproducidos cual si a la letra.*

[Bardas]

8.- *En cuanto a este hecho, resulta falso en la forma en la que se encuentra narrado, sin embargo se hacen las siguientes apreciaciones:*

Es verdad, que existieron bardas pintadas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, correspondientes a la candidatura de Martín Orozco Sandoval, mismas que fueron pintadas dentro del Proceso Electoral y con los recursos propio de mi representado, conforme lo autorizan las leyes electorales.

Es completamente falso, que dichas bardas se hayan pintado con recursos públicos, así como con el mismo material del H. Ayuntamiento, o se haya utilizado la misma tipografía del municipio o que difiera de la que se difunde en otras bardas, además de que el partido denunciante no exhibe prueba alguna de su dicho, ni siquiera acompañó a su escrito, la supuesta fe de hechos a que hace mención en su escrito de queja, de lo que deviene la improcedencia de su imputación.

Sin embargo, es menester señalar que todas y cada una de las bardas que fueron pintadas en la campaña de Gobernador en la que participó nuestro entonces candidato Martin Orozco Sandoval, fueron debidamente pagadas y reportadas a esta Unidad técnica de Fiscalización, cuyo proveedor lo fue Tecnología en Epóxicos y Pulidos, S.A. de C.V., pagos y gastos que fueran debidamente registrados dentro de los periodos y Pólizas de Diario exigidas por la autoridad, tal y como lo acreditó mi representado al contestar el informe que le fuera requerido por esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Ahora bien, en cuanto a que existe duda por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la ubicación de las bardas objeto de la queja, al respecto me permito hacer la relación de ubicaciones en base a lo señalado por el partido quejoso, la inspección que se levantara mediante Acta circunstanciada AC06/INE/AGS/JD02/21-06-16, efectuada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS a efecto de ubicar con precisión las mismas:

1.- Andador del Jardín número 100 no está ubicado por nosotros, ni tampoco en el Acta Circunstanciada AC06/ INE/AGS/JD02/21-06-16, levantada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS.

2.- Plaza Versailles LB se encuentran dos pintas en la barda, nosotros la identificamos como Andador la Fuente número 110, barda que se ubica entre andador la fuente y andador jardín, encontrándose sobre lo que también se conoce como Plaza Versailles LB, plaza que desemboca a Prolongación Alameda, también se encuentra otra barda ubicada entre andador Versailles y Andador la Fuente, barda que se identifica como G-10.

[Se inserta muestra fotográfica de la propaganda electoral referida]

3.- Fuente de Diana número 110 interior "F" es una pinta en la barda, nosotros la identificamos como calle Campos Elíseos s/n, misma que se encuentra entre Andador Diana y Andador de las Fuentes, calle que desemboca a Prolongación Alameda; señalando además que en dicha unidad habitacional se encuentran diferentes andadores que coinciden unos entre sí. (Barda con grafiti).

[Se inserta muestra fotográfica de la propaganda electoral referida]

4.- Fuente de Diana número 110 interior "A" es una pinta en la barda, nosotros la identificamos como calle Campos Elíseos s/n, misma que se encuentra entre andador Diana y andador de las Fuentes, calle que desemboca a Prolongación Alameda; señalando además que en dicha unidad habitacional se encuentran diferentes andadores que coinciden unos entre sí. (Barda con grafiti).

[Se inserta muestra fotográfica de la propaganda electoral referida]

5.- El domicilio de Fuente de Diana número 205, según consta en el Acta circunstanciada AC06/INE/AGS/JD02/ 21-06-16, levantada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/ Q-00E-UTF62 /2016/AGS, donde se da fe de que en dicho domicilio no existe ninguna barda pintada.

Como se señala en el hecho que se contesta, la quejosa no exhibió junto con su escrito inicial el testimonio notarial número 8,661, volumen 477, pasado ante la fe del Licenciado Herberto Ortega Jiménez, Notario Público número 56 del Estado de Aguascalientes, lo cual de antemano hace improcedente la queja que se contesta.

(...)

[Distribución de despensas]

9.- El primer párrafo que se contesta es falso.

En primer término es falso, oscuro e impreciso el planteamiento que pretende imputar a mi representado, dado que solamente refiere que unas

personas que por cierto desconozco su identidad y no se reconoce su veracidad, "se percataron de la entrega de despensas por parte de candidatos por el Partido Acción Nacional", Sin mencionar como es que supuestamente llegan a la conclusión que eran candidatos del Partido Acción Nacional, menos aún, los motivos por los que afirman que se pudo haber participado en el mismo, lo que se insiste, es falso totalmente.

(...)

[Spot de radio y televisión]

10.- El correlativo que se contesta si es cierto, más sin embargo del mismo no se desprende ninguna violación o transgresión a la materia electoral, más aún cuando dichos spots RV01037-16 y RV001116-16, fueron debidamente autorizados por este Instituto Nacional Electoral al no haber encontrado transgresión alguna a la normatividad electoral.

11.- El correlativo que se contesta es falso.

Lo anterior en atención a que no es posible que se pretendan imputar violaciones a la Legislación Electoral, que resultan inexistentes con relación a la autoría o vinculación de mi representado.

En efecto, de la simple lectura del hecho que se contesta, se desprende que no se realiza una imputación al partido que represento, ni a su candidato a Gobernador.

Aunado a que de los hechos que narra, omite precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan estar en aptitud de rendir una puntual contestación o bien pronunciamiento al respecto. (sic)

(...)

12.- [IDEM]

13.- [IDEM]

14.- [IDEM]

(...)"

[Énfasis añadido]

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS**.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación número **SUP-RAP-353/2016**.

3. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar** la resolución impugnada y reponer el procedimiento para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. En razón a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en el Considerando SEXTO, relativo al **Estudio de fondo** de la sentencia **SUP-RAP-353/2016**, lo que a continuación se transcribe:

“SEXTO. Estudio de fondo.

(...)

En cambio, el agravio relativo a la violación a los principios de exhaustividad y congruencia se estima fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada respecto del candidato.

(...)

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

(...)

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la litis.

(...)

*En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y **d) Obtener una resolución en la que se resuelvan todas las cuestiones debatidas de forma congruente.***

(...)

Expuesto lo anterior, en el caso, se advierte que de las constancias que obran en autos el único denunciado que fue emplazado al procedimiento de queja en materia de fiscalización fue el Partido Acción Nacional, a pesar de que en la queja primigenia fueron denunciados otros sujetos, entre ellos, el entonces candidato a Gobernador de dicho instituto político, sin que tal situación se encuentre justificada en forma alguna, con lo cual es claro que la autoridad inobservo los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones.

(...)

Esto es así, porque, salvo justificación debidamente fundada y motivada, el emplazamiento correspondiente debía realizarse no sólo al partido político denunciado sino también a su candidato al que se le atribuían las conductas denunciadas.

(...)

En ese sentido, si la responsable sólo emplazó a uno de los denunciados y en forma alguna justificó la falta de emplazamiento al candidato denunciado, entonces es claro que inobservó los principios de congruencia y exhaustividad, además de incumplir con las reglas del debido proceso, al no cumplir de manera completa y correcta una de las etapas procedimentales.

Consecuentemente, al haber resultado el agravio bajo estudio, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad competente reponer el procedimiento a efecto de que una vez emplazado el candidato denunciado, emita a la brevedad una nueva resolución.”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en la sentencia **SUP-RAP-353/2016**, relativos a la reposición del procedimiento a efecto de emplazar al otrora candidato al cargo de Gobernador en el estado de **Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval**; lo anterior en apego al principio de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
El tribunal de alzada resolvió procedente revocar la resolución impugnada, ordenando a la autoridad competente reponer el procedimiento a efecto de que una vez emplazado el candidato denunciado, se emita una nueva resolución.	Emplazar al otrora candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval, con la finalidad de cumplir con cada una de las etapas procedimentales y salvaguardar la garantía de audiencia.	En apego al principio de exhaustividad, la autoridad electoral, emplazó al otrora candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval. En consecuencia, se emite una nueva resolución, con las consideraciones de la Sala Superior

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizó la diligencia requerida, así como el análisis y valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como de los argumentos esgrimidos, a fin de emitir una nueva determinación

En este sentido resulta preciso señalar que, derivado de la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el análisis conjunto de los medios probatorios, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG533/2016** relativo a la Resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/62/2016/AGS, en los términos siguientes:

Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y una vez analizados los documentos y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que el **fondo** del asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y el C. Martín Orozco Sandoval, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes postulado por el mismo partido político, incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral. Específicamente, se deberá determinar si los hechos denunciados por el quejoso, consistentes en la distribución de despensas en diferentes puntos del municipio de Aguascalientes vinculada al programa social

“Juntos Nutrimos Aguascalientes”, la aportación de cinco¹ bardas ubicadas en diversos domicilios de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez de la misma municipalidad vinculadas al programa social “Acciones por tu Colonia”, así como la realización del promocional de radio y televisión denominado “MOS seguridad”, incurren en una notoria violación a los ordenamientos en materia electoral; lo anterior, por la probable aportación del Gobierno Municipal de Aguascalientes y la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes a la candidatura del C. Martín Orozco Sandoval.

En otras palabras se debe determinar si la distribución de despensas, la pinta de diversas bardas y la realización de un promocional de radio y televisión, constituyen una aportación de ente prohibido en beneficio del partido político incoado y su candidato al cargo de gobernador en el estado de Aguascalientes, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

¹ El escrito inicial de queja refiere **seis** bardas, de la revisión a los domicilios y a la documentación presentada por el quejoso, se detecta que una barda se encuentra duplicada, pronunciándose la presente resolución respecto **cinco** bardas.

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los organismos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

Ahora bien, estas premisas normativas pretenden tutelar los principios de legalidad y equidad que deben de prevalecer en un sistema partidario democrático y en toda contienda político-electoral, al establecer con toda claridad que los candidatos a cargos de elección popular no podrán recibir aportaciones o donaciones por parte de empresa de carácter mercantil a efecto de evitar que éstas tengan injerencia en la vida democrática de un país.

De la premisa normativa citada se desprende que en las diversas obligaciones que tienen candidatos a cargo de elección popular se encuentra la de abstenerse de recibir recursos de entes prohibidos, como es el caso de ayuntamientos y/o dependencias municipales, asimismo se desprende que la **aportación** se encuentra prohibida para los diversos sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Esta prohibición tiene como finalidad evitar que como instrumentos de acceso al poder público, los candidatos a cargos de elección popular estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático. Lo contrario permitiría que los candidatos se constituyeran como centros de captura de intereses particulares.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

De la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en la que describe una serie de hechos a favor del otrora candidato al cargo de gobernador de Aguascalientes el C. Martín Orozco Sandoval, que intentan vincular la distribución de despensas en diferentes puntos de la ciudad de Aguascalientes durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 en la entidad, así como la aportación de cinco bardas ubicadas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, Municipio de Aguascalientes y la realización de un spots en las instalaciones del C5 del estado de Guanajuato, que a decir del quejoso, involucran directamente al C. Juan Antonio Martín del Campo Martín de Campo, actual Presidente Municipal de

Aguascalientes y al C. Enrique Montalvo Vivanco, actual Secretario de Desarrollo Social de la misma demarcación municipal.

Cabe señalar que las consideraciones contenidas en el escrito inicial de queja se basan en demostrar que la distribución de despensas en el Municipio de Aguascalientes (**HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13 y 14**), la aportación de propaganda electoral consistente en cinco bardas (**HECHO 8**) y la realización de un spot en instalaciones del C5 del estado de Guanajuato (**HECHO 10**), constituyen una coacción al voto y una flagrante violación a los principios de imparcialidad, legalidad y equidad entre los partidos políticos.

Derivado del estudio de los hechos, a efecto de recabar los elementos que permitieran a esta autoridad electoral emitir una determinación conforme a derecho, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó las siguientes diligencias:

- Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Martín Orozco Sandoval, candidato al Gobierno de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional.
- Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes.
- Enrique Montalvo Vivanco, Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes.
- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente en el estado de Aguascalientes.
- Razones y Constancias respecto del registro del spot denominado “MOS Seguridad” y las facturas 134 y 152 en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por cuestiones de método, resulta conveniente clasificar el estudio de la Litis en tres apartados, a saber:

- **Apartado A**, Propaganda electoral consistente en bardas;

- **Apartado B**, Análisis de spot del candidato Martín Orozco Sandoval y
- **Apartado C**, Distribución de despensas en el Municipio de Aguascalientes

Apartado A: Bardas

Respecto del presente apartado, conviene mencionar que el quejoso en su escrito inicial de queja indica la ubicación de seis bardas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez del Municipio de Aguascalientes, las cuales, según el dicho del manifestante, difieren en su tipografía del resto de las bardas contratadas por el partido político y hacen suponer una posible aportación a la campaña del C. Martín Orozco Sandoval; resulta relevante señalar que dos de las bardas denunciadas en el escrito inicial poseen la misma ubicación, por lo que se determinó el estudio únicamente de **cinco bardas**, las cuales se analizarán en el presente apartado.

En primer lugar, respecto de las bardas aludidas esta autoridad instructora en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que informara si los gastos relativos a las bardas señaladas por el quejoso, corresponden a gastos cubiertos por el partido político o bien, si corresponden a aportaciones del propio candidato o de un tercero, en cuyo caso, debiera remitir la documentación que soportara su aseveración.

En ese contexto, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta al requerimiento formulado, manifestando que las bardas señaladas por el quejoso corresponden a gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las **facturas 134 y 152**, así como la **póliza de diario 31**; situación que fue corroborada por medio de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y que consta en la Razón y Constancia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

En esta tesitura, se requirió al candidato a gobernador del estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, el C. Martín Orozco Sandoval, a efecto de, hacerle del conocimiento los hechos que se le imputan y solicitarle se pronuncie respecto de los mismos.

En consecuencia, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante el oficio INE/JL/VE/0823/2016 de catorce de junio de dos mil dieciséis, el C. Martín Orozco Sandoval se pronunció en el mismo sentido que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, afirmando que dicho gasto se registró en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las **facturas 134 y 152**, así

como la **póliza de diario 31**; situación que como ya se mencionó, fue corroborada por medio de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización y que consta en la Razón y Constancia de veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

De igual forma, la autoridad instructora, solicitó a los CC. Juan Antonio Martín del Campo y Enrique Montalvo Vivanco, actual Presidente Municipal de Aguascalientes y Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes respectivamente, informaran sobre la posible aportación a la campaña del C. Martín Orozco Sandoval, específicamente, respecto de las cinco bardas ubicadas en la Unidad Habitacional Fidel Velázquez.

Los funcionarios requeridos se pronunciaron respecto del requerimiento, manifestando que la administración pública municipal que representan desconoce el objeto, costo, origen y periodo de exhibición de las bardas señaladas por el quejoso, negando cualquier vínculo con las mismas, así como cualquier aportación a la campaña aludida.

No obstante y en aras de privilegiar el principio de exhaustividad, esta Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral en estado de Aguascalientes, que en apoyo y colaboración realizara las diligencias pertinentes para identificar la ubicación y la veracidad respecto de lo mencionado por el quejoso y lo aducido por el partido.

En virtud de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes remitió el oficio VE/088/2016, mediante el cual adjunta el acta circunstancia AC06/INE/AGS/JD02/21-06-16, correspondiente a la inspección realizada en diversos domicilios de la Unidad Habitacional Fidel Velázquez, los cuales se enlistan a continuación:

- a) *Andador del Jardín 100, Fidel Velázquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*
- b) *Plaza Versailles LB, Fidel Velázquez, C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*
- c) *Fuente de Diana 110 (INT_F), C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*
- d) *Fuente de Diana 110 (INT_A), C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*
- e) *Fuente de Diana 205, C.P. 20199, Aguascalientes, Aguascalientes.*

De la inspección ocular realizada se tuvo que, las direcciones señaladas en el escrito de queja, mismas en las que se constituyó la Vocal Secretaria de la Junta 02 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Aguascalientes, y las reportadas por el Partido Acción Nacional mediante las facturas 134 y 152, guardan concordancia entre la nomenclatura de las calles y las muestras fotográficas exhibidas por el partido político imputado, su candidato y las remitidas mediante el acta circunstanciada de referencia, no obstante difieren en el número del domicilio en donde éstas se ubican.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/16901/2016 de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, a fin de aclarar las discrepancias respecto del domicilio señalado por el quejoso y las reportadas por el partido que representa.

En este sentido, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional mediante el oficio sin número de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dio respuesta al emplazamiento en comento, manifestando lo que medularmente se transcribe:

“ (...) en cuanto a que existe duda por parte de esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a la ubicación de las bardas objeto de la queja, al respecto me permito hacer la relación de ubicaciones en base a lo señalado por el partido quejoso, la inspección que se levantara mediante Acta circunstanciada AC06/INE/AGS/JD02/21-06-16, efectuada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/Q-00E-UTF62/2016/AGS a efecto de ubicar con precisión las mismas:

1.- Andador del Jardín número 100 no está ubicado por nosotros, ni tampoco en el Acta Circunstanciada AC06/ INE/AGS/JD02/21-06-16, levantada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/Q-00E-UTF62/2016/AGS.

2.- Plaza Versalles LB se encuentran dos pintas en la barda, nosotros la identificamos como Andador la Fuente número 110, barda que se ubica entre andador la fuente y andador jardín, encontrándose sobre lo que también se conoce como Plaza Versalles LB, plaza que desemboca a Prolongación Alameda, también se encuentra otra barda ubicada entre andador Versalles y Andador la Fuente, barda que se identifica como G-10.

3.- *Fuente de Diana número 110 interior "F" es una pinta en la barda, nosotros la identificamos como calle Campos Elíseos s/n, misma que se encuentra entre Andador Diana y Andador de las Fuentes, calle que desemboca a Prolongación Alameda (...)*

4.- *Fuente de Diana número 110 interior "A" es una pinta en la barda, nosotros la identificamos como calle Campos Elíseos s/n, misma que se encuentra entre andador Diana y andador de las Fuentes, calle que desemboca a Prolongación Alameda (...)*

5.- *El domicilio de Fuente de Diana número 205, según consta en el Acta circunstanciada AC06/INE/AGS/JD02/ 21-06-16, levantada con motivo del requerimiento para realizar una inspección ocular ordenada por la Dirección Técnica de Fiscalización dentro del expediente de queja número INE/ Q-00E-UTF62 /2016/AGS, donde se da fe de que en dicho domicilio no existe ninguna barda pintada.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Así entonces, en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/19901/2016 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, emplazó al C. Martín Orozco Sandoval, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito a fin de aclarar las discrepancias respecto del domicilio señalado por el quejoso y las reportadas por el partido que lo representa.

En este sentido, el entonces candidato al cargo de Gobernador, mediante el oficio sin número de primero de septiembre de dos mil dieciséis, dio respuesta al emplazamiento en comento en el mismo sentido en que lo hizo el Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Cabe mencionar, que el quejoso únicamente hizo mención en su escrito inicial de la ubicación de la propaganda electoral, omitiendo adjuntar muestras fotográficas con el fin de que esta autoridad electoral tuviera conocimiento de primera mano de las características de dichas bardas; no obstante, no pasa desapercibido que si bien es cierto, el dicho del quejoso sobre la ubicación de las bardas constituyó un indicio para detectar un gasto fiscalizable, lo es también que la similitud entre las muestras fotográficas que integran el Acta Circunstanciada y las exhibidas por el

Partido Acción Nacional y el C. Martín Orozco Sandoval nos hacen inferir que se tratan de las mismas que se reportaron mediante el Sistema Integral de Fiscalización en las facturas 134 y 152.

En ese contexto, resulta imperioso señalar que las bardas a las que se refirió el quejoso, el C. Martín Orozco Sandoval, el Partido Acción Nacional y las que constan en el Acta Circunstanciada AC06/INE/AGS/JD02/21-06-16, se ubican en el radio que comprenden las intersecciones de las calles Fuente de Diana, Campos Elíseos (continuación de calle Andador del Jardín), Versalles y Plaza Versalles (Plaza LB); por lo que, al tratarse de un espacio que comprende únicamente una manzana dentro de dicha unidad habitacional, existe el indicio razonable de que la propaganda electoral a la que hace referencia el quejoso sea la misma que fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; argumento que se fortalece con la inspección ocular realizada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital 02 de Aguascalientes y que consta en el Acta Circunstanciada.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual lo determinado en el **Apartado A** se declara **infundado**.

Por otra parte, el quejoso manifiesta que la realización de un spot para radio y televisión, este último realizado en las instalaciones del C5 del Estado de Guanajuato, denominados “MOS Seguridad”, suponen la aportación de un ente prohibido; dicha circunstancia se analizarán en el siguiente apartado.

- **Apartado B: Spot “MOS Seguridad”**

Por lo que respecta al **HECHO 10** de la queja que se resuelve, el quejoso denuncia una posible aportación en beneficio de la campaña del candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes, derivada de la realización de un spot denominado “MOS Seguridad”, que a dicho del articulante, se realizó en instalaciones del C5 de Guanajuato; a tal efecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, en su facultad de investigadora, analizó el material referido y determinó que su contenido es acorde a lo estipulado en la normatividad electoral, pues corresponde a las prerrogativas de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos. De la revisión de dicho material, se obtuvo lo que de forma ejemplificativa se muestra:





En el caso, del material referido no se desprenden indicios que determinen una aportación del Gobierno de Guanajuato a la campaña del candidato al cargo de Gobernador del estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, el C.

Martín Orozco Sandoval, ya que dicho gasto corresponde al pautado a que tienen derecho los sujetos obligados en cita; situación que consta en la Razón y Constancia de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Adicionalmente en la contestación al emplazamiento, el entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Aguascalientes el C. Martín Orozco Sandoval, en concordancia con el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, manifiestan lo que en esencia se transcribe:

“(…)

10.- El correlativo que se contesta si es cierto, más sin embargo del mismo no se desprende ninguna violación o transgresión a la materia electoral, más aún cuando dichos spots RV01037-16 y RV001116-16, fueron debidamente autorizados por este Instituto Nacional Electoral al no haber encontrado transgresión alguna a la normatividad electoral.

(…)”

[Énfasis añadido]

En este sentido, la autoridad instructora respecto de los promocionales en comento corroboró su adecuado registro y reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo los siguientes datos:

Póliza 8 Factura F-D735 expedida por Gerjavac Producciones S.A. de C.V., a favor del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual lo determinado en el **Apartado B** debe declararse **infundado**.

- **Apartado C: Distribución de despensas**

Por último, el quejoso manifiesta una serie de hechos sobre la distribución de despensas en diferentes puntos del Municipio de Aguascalientes, mismas que se

encuentran vinculadas al programa social denominado “Juntos Nutrimos Aguascalientes”, puesto en marcha conjuntamente por el actual Presidente Municipal de Aguascalientes y el Secretario de Desarrollo Social; por lo que el quejoso realiza un señalamiento directo a estas autoridades municipales como responsables de una posible aportación a la campaña del candidato incoado; dicha circunstancia se analizarán en el siguiente apartado.

Ahora bien, cabe destacar que los **HECHOS** manifestados en el escrito de queja, marcados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9**, fueron materia de litis en el procedimiento SAE-PES-0092/2016, en el que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes determinó, mediante sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, lo siguiente:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- *Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta Resolución.*

SEGUNDO.- *Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador del Estado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, contra de dicho partido, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social, ambos del Municipio de Aguascalientes, absolviéndoles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.*

TERCERO.- *Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.*

CUARTO.- *Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.*

QUINTO.- *Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.”*

Determinación que causó estado al ser confirmada por el tribunal de alzada, al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional dentro del expediente SUP-JRC-241/2016, mediante sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Así las cosas, respecto de la distribución de despensas durante el periodo de campaña en diferentes puntos de la ciudad de Aguascalientes, que se encuentran vinculadas al programa social “Juntos Nutrinos Aguascalientes” puesto en marcha conjuntamente por el Gobierno Municipal de Aguascalientes y la Secretaria de Desarrollo Social de la misma demarcación municipal, situación que a dicho del quejoso consta en Escritura Pública; no obstante, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, al pronunciarse respecto de los hechos que fueron materia en el procedimiento SAE-PES-0092/2016, desvirtuó dichos instrumentos por considerarlos insuficientes para esclarecer los hechos y solo constituyen un indicio, dada la forma en que estos son recibidos por el fedatario público y favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a testigos presenciales, máxime que en perjuicio de la contraparte, se dejó de atender el principio de contradicción, porque en ningún momento los denunciados tuvieron la oportunidad de objetar los hechos de los que presuntamente dio fe el Notario Público

En atención a lo anterior, resulta procedente aplicar el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la Legislación Electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos*

controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios”.

En la especie, en la resolución dictada dentro de autos del juicio SAE-PES-0092/2016 y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-241/2016, se determinó la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Martín Orozco Sandoval candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, contra dicho partido, Juan Antonio Martín Del Campo Presidente Municipal y Enrique Montalvo Vivanco Secretario de Desarrollo Social, ambos del Municipio de Aguascalientes.

Ahora bien, en aras de privilegiar el principio de exhaustividad y a pesar de que el quejoso omitiera adjuntar las escrituras públicas con las que soporta los hechos señalados, la autoridad instructora solicitó a los CC. Juan Antonio Martín del Campo y Enrique Montalvo Vivanco, actual Presidente Municipal de Aguascalientes y Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes respectivamente, para que se pronunciaran respecto de la distribución de despensas en diferentes puntos del Municipio de Aguascalientes.

En ese contexto, los funcionarios respondieron a dicho cuestionamiento con lo que en esencia se transcribe a continuación:

“(…)

Hago de su conocimiento que el programa “Juntos Nutrimos Aguascalientes” es un programa gubernamental de carácter permanente y el cual tiene como objeto el combate a la pobreza y apoyo a la población vulnerable y necesitada de nuestro municipio, encontrándose totalmente desvinculado de partido o candidato alguno, programa se rige de conformidad con las Reglas de Operación de los Programas de Desarrollo Social y de conformidad con el Manual de Lineamientos para el Control de los Recursos de las Dependencias y Entidades del Municipio de Aguascalientes, mismo que fue publicado el nueve de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado.”

[Énfasis añadido]

De igual forma, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General y a su candidato, el C. Martín Orozco Sandoval, mediante los oficios INE/UTF/DRN/15844/2016 y INE/JL/VE/0823/2016, de trece y catorce de junio del año en curso respectivamente, en relación a la distribución de despensas del programa social denominado “Juntos Nutrimos Aguascalientes”; ambos se deslindaron de los hechos esgrimidos en el escrito de queja, argumentando que tanto el partido político como su candidato no se encontraban involucrados en dicho acto y en consecuencia, desconocían los pormenores y parámetros de la distribución de dichos insumos.

En este sentido y una vez analizados los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, la autoridad instructora concluye que la distribución de despensas no implicó una aportación a la campaña del candidato incoado, toda vez que el mismo correspondió a un programa gubernamental de carácter permanente y no a un beneficio de campaña del candidato o partido político materia de la presente queja.

Por añadidura, respecto del análisis de las escrituras públicas y fotografías que las acompañan y con las cuales el quejoso intenta demostrar los **HECHOS 11, 12, 13 y 14** de su queja, no se advierten circunstancias expresas o indicios que puedan vincular la distribución de despensas del programa “Juntos Nutrimos Aguascalientes” con la campaña del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, ya que en el caso en particular, las escrituras públicas que se anexan corresponden a una declaración del solicitante, susceptibles de ser preparadas acorde a las necesidades de este; máxime que, como manifestó el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, dicho programa es de carácter permanente, ajeno a cualquier partido político, coalición o candidato.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual lo determinado en el **Apartado C** debe declararse **infundado**.

6.- La determinación de la Resolución **INE/CG533/2016** contenida en el **Resolutivo PRIMERO**, consistió en:

Resolución INE/CG533/2016	Acuerdo por el que se da cumplimiento
RESUELVE	RESUELVE
Partido Acción Nacional C. Martín Orozco Sandoval Otrora candidato a Gobernador de Aguascalientes	
<p><i>PRIMERO. Respecto de los Apartados A, B y C, se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval, (...)</i></p>	<p><i>PRIMERO. Respecto de los Apartados A, B y C, se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval.</i></p>

7.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente la Resolución **INE/CG533/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de gobernador, el C. Martín Orozco Sandoval; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Aguascalientes, identificado con el número de expediente **INE/Q-COFUTF/62/2016/AGS**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local Electoral del estado de Aguascalientes que notifique el presente Acuerdo a los interesados y personalmente al **C. Martín Orozco Sandoval** entonces candidato al cargo de Gobernador en el estado de Aguascalientes, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-353/2016**.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**